

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra de la providencia del día veintitrés (23) de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la ratificación del contrato de compraventa presentado por la parte demandante.

En apretada síntesis, el recurrente precisó que el contrato de compraventa es un documento declarativo, no constitutivo, y por esta razón es susceptible de ratificación al tenor del artículo 262 del C.G.P.

Durante el término de traslado, la parte demandante solicitó que se mantuviera incólume el auto recurrido ya que la ratificación solicitada por la parte demandada no es conducente ni pertinente. Lo anterior con fundamento en que los hechos que pretendía probar con los contratos allegados y de los que se pretende su ratificación, no guardan relación con lo que pretende probar el demandado con su solicitud probatoria.

Precisado lo anterior, delantamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 por las razones que se expresan a continuación:

Al momento de descorrer el traslado de la reforma de la demanda, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicitó como medio de prueba la ratificación del contrato de compraventa presentado por la parte demandante, y a esta petición se negó el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262 del CGP que dispone que la ratificación solo procede respecto de documentos declarativos y el referido contrato es un documento de tipo constitutivo.

Una vez analizados los fundamentos esbozados en el recurso de reposición, el Despacho se mantiene en lo decidido en el auto recurrido, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa es un documento de carácter dispositivo y con base en el artículo 262 del C.G.P. solo se puede solicitar la ratificación de documentos de contenido declarativo.

Sobre el particular, el doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ se pronunció en su libro LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO 3 PRUEBAS CIVILES, así *“Según el contenido de los documentos suelen destacarse tres especies, a saber: ...2°. Los que contienen narraciones o referencias de hechos llamados “documentos declarativos”. El documento declarativo expresa “una declaración de ciencia o conocimiento sobre determinados hechos” y puede asimilarse materialmente al testimonio o a la declaración de parte, porque contienen relatos sobre hechos...3° Los que expresan actos jurídicos de disposición de derechos conocidos como “dispositivos” o “constitutivos”. Son los que contienen declaraciones de voluntad inequívocamente dirigidas a “crear modificar o extinguir relaciones jurídicas...”*

De conformidad con lo anterior, los contratos allegados por la parte demandante y visibles a folios 702 y ss del plenario, son sin lugar a dudas documentos constitutivos, pues contienen manifestaciones encaminadas a la creación de las relaciones jurídicas; esto, al tratarse de contratos que crean derechos y regulan obligaciones de dar y de hacer, como los de compraventa de mejoras, el arrendamiento de los lotes y demás de similar tesitura.

Así las cosas y definido que los contratos son documentos de carácter constitutivo o dispositivo, resulta improcedente ordenar de ellos su ratificación, pues la norma contempla este medio probatorio solo para los documentos de tipo declarativos.

No sobra agregar que no deben confundirse los documentos constitutivos - *que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas* - con los requisitos constitutivos de los actos y contratos - *aquellos sin los cuales los actos o contratos no nacen a la vida jurídica*, como la escritura pública en la compraventa de inmuebles. Los primeros son aquellos que, en contraposición a los documentos declarativos, no admiten ratificación, mientras que los segundos son aquellos cuya omisión genera el fenómeno de la inexistencia. No obstante, estos últimos no son relevantes para el análisis de lo dispuesto en el artículo 262 del CGP.

Por lo expuesto no se revocará el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por tornarse improcedente la solicitud probatoria realizada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. relativa a la ratificación de los contratos presentados por la parte demandante al momento de reformar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **4 de noviembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 124

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario